

Maria Delfina Pico Moreno

Abogada

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DDO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

Honorable Magistrado:

Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

Bucaramanga (S).

E.S.D.

REF: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RAD: 680001-31-03-009-2015- 00039- 01

RAD. INTERNO: 646/2021

DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MARIA DELFINA PICO MORENO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 1095510733 de Guadalupe (Santander), tarjeta profesional 241.098 del C.S. de la J, domiciliada en el Municipio de Socorro (Santander) y residente en la carrera 14 No. 13-41 Oficina 205 Centro Comercial Felipe Plaza, correo electronico delfinapico@hotmail.com y teléfono 3152069452; por medio del presente y actuando como apoderada del señor **JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.809, quien actúa en doble calidad: 1. Como propietario del vehículo de placa WEK-028 y como representante legal de la empresa **SERVITRANSPORTES JF S.A.S**, conforme al poder judicial adjunto al presente escrito, oportunamente de conformidad con el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, donde se concede el termino de cinco (5) días para la sustentación del disenso en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual realizada el día 22 de septiembre de 2021, por parte del juzgado noveno civil del Circuito de Bucaramanga.

La sustentación del recurso desarrolla los argumentos están encaminado a demostrar la ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual respecto de **JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ**, en el presente caso, y también la ausencia de esos elementos en la configuración de responsabilidad en cabeza de la empresa **SERVITRANSPORTES J.F S.A.S** y que además el ad quo no tuvo en cuenta que mi representado desvirtuó en el curso del proceso la presunción de responsabilidad que si pudiera predicarse de la constructora quien no señalizó la obra lo que provoco el fatídico accidente vial.

Procedo en los siguientes términos solicitando que se revoque el fallo de primera instancia respecto de las condenas infundadamente impuestas a mi representado y a la empresa **SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S**.

Carrera 14 No. 13-41 Ofc. 205 Socorro (S)

Correo: delfinapico@hotmail.com

Tel: 3152069452

María Delfina Pico Moreno

Abogada

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DDO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

En primera medida Honorables Magistrados, es importante señalar como se indico en el señalamiento de los motivos de reparo contra la sentencia de primera instancia que existió una indebida valoración probatoria referente a no darle el valor probatorio a la totalidad de las pruebas, y el informe de la aseguradora donde se da cuenta que no existía señalización en la obra y que este fue el factor determinante para producir el accidente de tránsito.

En primera media es importante insistir al despacho que mi cliente entro del proceso ostentaba doble calidad en primera medida la de propietario del vehículo involucrado en el hecho y en segunda medida la calidad de representante legal de la empresa **SERVITRANSPORTES JF S.A.S**, (empresa que desde ya valga la pena aclararlo no era la empresa generadora de carga del vehículo y mucho menos el vehículo de placa **WEK-028** estaba adscrito a ella de manera directa en el momento en que se genero el accidente de tránsito, así mismo no hacia parte de la flota permanente de la empresa, ni estaba bajo su administración o custodia y mucho menos se lucraba del mismo). El yerro llevo al juez de instancia a absolver a la constructora **INFERCAL S.A** de los perjuicios causados al demandante por el ejercicio de la actividad de construcción que se encontraba desarrollando.

La sentencia de instancia no tuvo en cuenta que al no ostentar mi representado actuando como representante legal de la empresa **SERVITRANSPORTES JF S.A.S**, la guarda de la cosa, no puede imponerse jurídicamente el criterio de imputación del hecho dañoso en hipótesis de perjuicios causados por actividades peligrosas; la empresa no debió ser condenada solidariamente debido a que el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente no estaba bajo el cuidado y custodia de la empresa referida; así mismo carece la empresa **SERVITRANSPORTES JF S.A.S** de falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no ostentaba en el momento del accidente la guarda, ni la custodia y mucho menos algún tipo de usufructo o remuneración por el vehículo de placas WEK-028, pues estas calidades las detentaba la empresa generadora de carga. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido:

*"(...) el carácter de peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por si el hecho de la cosa sino en ultimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma (artículo 2356 Código Civil). Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quien es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, osea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes (...)"*¹

Ello determina que la imputación del daño se estructure a partir del uso, control y dirección que ejerce sobre la actividad peligrosa que daño al otro. Considerar abstractamente la actividad peligrosa, como lo hizo el juzgador, como criterio de imputación de los perjuicios, infringe el análisis de los medios de prueba que demostraban que no existía señalización en la obra de construcción que era competencia única y exclusivamente de **INFERCAL S.A** y no de **SERVITRANSPORTES J.F S.A.S**.

Por lo tanto ningún perjuicio le era imputable a mi representado toda vez que demostró que a pesar de ostentar el derecho real de dominio del bien se había desprendido de la tenencia, guarda y custodia del rodante.

¹ Sentencia de casación civil del 18 de mayo de 1972, gaceta judicial tomo CXL II.

María Delfina Pico Moreno

Abogada

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DDO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

En fin, baste decir el carácter de propietario de la cosa no comporta ineludiblemente el de guardián, como de antaño lo estableció la Corte Suprema de Justicia:

"El responsable por el hecho de una cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras que no se pruebe lo contrario²."

Es imperioso señalar que en sentencia expediente 7627 del 20 de junio de 2005, la corte se ha referido frente al tema planteado en esta sustentación y que se pone a consideración del Honorable Tribunal lo siguiente:

"Las empresas transportadoras son responsables solidarios por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983 modificado por el tercero del decreto 01 de 1990 y 991 modificado por 9 ibídem del código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino que debido, a que por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor, da la calidad de tenedores legítimas que adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, apunto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe seguir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asume en la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado".

En este medida es clave precisar dos aspectos: el primero si está acreditada la intervención de la empresa dentro del asunto bajo examen en calidad de afiliadora del rodante situación que se debe responder de manera negativa puesto que la empresa afiliadora era diferente a la empresa **SERVITRANSPORTES JF S.A.S**, así mismo la referida empresa no tenía bajo su mando, control o dirección el referido automotor, el segundo aspecto es importante decir que dentro de la practica probatoria se logro desvirtuar la presunción de guardián o responsable por el referido vehículo, no ostentaba ningún tipo de dirección sobre el mismo.

En este orden de ideas, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para imputar a mi representado actuando en su doble condición esto es la de propietario del vehículo y representante legal de la empresa **SERVITRANSPORTES J.F S.A.S**, los daños y perjuicios objeto de la litis, toda vez que la empresa se desprendió de la dirección del plurimencionado tracto camión desde antes de ocurrir el accidente, o mejor dicho esta desvirtuó la presunción de custodio de la cosa³.

El daño que se imputa, como primer elemento, no evidencia un vínculo jurídico y material entre el hecho dañino y la condición de propietario que ostenta mi poderdante al momento de la ocurrencia del siniestro. Por ende se equivoca el

² Sentencia de casación civil del 18 de mayo de 1972, gaceta judicial tomo CXL II.

³ Sentencia No. 146-2017 del tribunal Superior de Buga. De fecha 13 de septiembre de 2017. MP. BARABARA LILIANA TALERO ORTIZ.

María Delfina Pico Moreno

Abogada

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DDO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

despacho de primera instancia al exonerar de responsabilidad a la empresa de ingenierías **INFERCAL S.A.**

La sentencia de primera instancia deja sin valor probatorio el informe de la aseguradora sobre el accidente de tránsito de cara a la parte laboral, el dictamen pericial rendido, que contiene testimonios y pruebas necesarias que soportan las excepciones propuestas.

Se aleja esta apoderada de la decisión tomada por el Despacho del Señor Juez de primera instancia referencia a no valoración de estas importantes pruebas necesarias para la parte demandada que pretendía demostrar las excepciones con esta documentación.

En cuanto al indebido reconocimiento de perjuicios morales ante ausencia de prueba, al otorgar indemnización a todos los demandantes argumentando que la parte demandada tenía la obligación legal de demostrar su no existencia, acto procesal imputado y nuevo para la actividad de los demandados.

La jurisprudencia es clara en determinar la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y –de otra- el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias.

En cuanto la actividad de probar debidamente los perjuicios morales, se debe tener claro que su reconocimiento por parte del Juez se encuentra condicionado al igual a cualquier pretensión por perjuicio y su cuantía, la cual debe estar debidamente probada dentro del proceso.

Por ende, al momento de haberse concedido la indemnización a los perjuicios morales a favor de los demandantes se debió hacer explícitas las razones de conceder cada una de las sumas otorgadas ya que no se probó que personas sufrieron perjuicios morales a raíz de su convivencia en el mismo techo, quienes socorrieron a la demandante, en que consistieron estos perjuicios y como fueron probados.

La ausencia de prueba de responsabilidad en el accidente de tránsito del señor **JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ** en calidad de representante legal de la empresa **SERVITRANSPORTE JF S.A.S**, en los hechos que generaron la acción civil instaurada por la demandante, ya que dentro del libelo de demanda no se le atribuye hecho alguno generador del accidente al vehículo de placa **WEK-028**, y dentro de la prueba documental aportada por la parte demandante se refiere a documentales, de las cuales no se observa, ni probó en el desarrollo del proceso civil, hecho alguno generador de la culpa del vehículo de placa **WEK-028**.

Dentro de la sentencia se habla de la actuación de la empresa de ingenierías **INFERCAL S.A**, pero ni siquiera se infiere hecho alguno que genere acción, omisión, violación a norma de tránsito que determine y pruebe la responsabilidad a **JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ**, quedando solamente una imputación y desarrollo de la peligrosidad por el hecho de actividades peligrosas, respaldada por la pérdida de validez probatoria del informe de accidente, testimonios, y dictamen del perito de la aseguradora que hizo el estudio del referido accidente

Carrera 14 No. 13-41 Ofc. 205 Socorro (S)

Correo: delfinapico@hotmail.com

Tel: 3152069452

Maria Delfina Pico Moreno

Abogada

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS
DDO: PABLO ELOY AREVALO QUINTERO Y OTROS

de tránsito y determinar que no existió señalización y que sería esa la causa efectiva del accidente de tránsito.

En este orden de ideas dejo por sentados la sustentación escrita del recurso de apelación en cuanto a la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado noveno civil del Circuito de Bucaramanga (Santander).

Sin otro particular,

Atentamente,



MARIA DELFINA PICO MORENO

C.C. No. 1.095.510.733 de Guadalupe (S).

T.P. No. 241.098 del C.S de la J.

Carrera 14 No. 13-41 Ofc. 205 Socorro (S)

Correo: delfinapico@hotmail.com

Tel: 3152069452